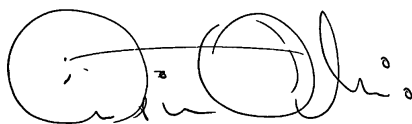


Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022  
Oficio CCDMX/IIL/CIG/0154/2022

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ**  
**COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto y de conformidad con el artículo 103 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito solicitarle la inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 26 de mayo de 2022, del dictamen respecto a diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada.





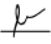

**DIPUTADA ANA FRANCIS MOR**  
**(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

---

<b>TÍTULO</b>	Inscripción
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	154 Inscribir dictamen .pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	882f1b5c4296ec47f468a842b84951e1c29fe1ea
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>20 / 05 / 2022</b> 23:19:36 UTC	Enviado para su firma a Diputada Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) por francis.lopez@congresocdmx.gob.mx IP: 189.203.101.176
 VISUALIZADO	<b>20 / 05 / 2022</b> 23:19:58 UTC	Visualizado por Diputada Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.101.176
 FIRMADO	<b>20 / 05 / 2022</b> 23:20:08 UTC	Firmado por Diputada Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.101.176
 COMPLETADO	<b>20 / 05 / 2022</b> 23:20:08 UTC	El documento se ha completado.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Las personas diputadas que integran la Comisión de Igualdad de Género, del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), y apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, fracción VI, 13, fracciones XXI y LXXIV, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción XXII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 221, fracción I, 222, fracción VIII, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente **Dictamen, respecto de diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se señala la competencia de esta Comisión para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa.
- II. En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto.
- III. En el apartado de **CONSIDERANDOS**, se expresan los argumentos que sustenta y hace la valoración de las propuestas normativas objeto de la iniciativa, así como los motivos que sustentan la decisión.
- IV. En el apartado de **RESOLUTIVOS**, la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada.

## I. PREÁMBULO

**PRIMERO.** La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las presentes iniciativas en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, fracción VI, 13, fracciones XXI y LXXIV, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción XXII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221, fracción I, 222, fracción VIII, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

## II. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2021, el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 64, 65 y 70 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En la sesión de referencia, la Diputada Circe Camacho Bastida del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, solicitó su suscripción a la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz.

El 03 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDPPOPA/CSP/1009/2021, con fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**SEGUNDO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021, el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En la sesión de referencia, la Diputada María Guadalupe Morales Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA y la Diputada Xóchitl Bravo Espinoza de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, solicitaron su suscripción a la iniciativa presentada por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda.

El 01 de diciembre de 2021, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDPPOPA/CSP/1525/2021, con fecha 30 de noviembre de

2021, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**TERCERO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2021, la Diputada Claudia Montes de Oca del Olmo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

El 07 de diciembre de 2021, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDPPOPA/CSP/1686/2021, con fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**CUARTO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 09 de diciembre de 2021, el Diputado Miguel Macedo Escartín integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México a fin de erradicar la violencia en instituciones educativas.

El 10 de diciembre de 2021, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDPPOPA/CSP/1707/2021, con fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**QUINTO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2022, la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 49 y 53 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En la sesión de referencia, las Diputadas Elizabeth Sánchez, Esperanza Villalobos, Marisela Zúñiga, Alejandra Mendez, Miriam Valeria Cruz, Valentina Valia Batres, Indalí Pardo, María Guadalupe Chávez, Martha Soledad Ávila y los Diputados Miguel Ángel Macedo, Christian Moctezuma, Gerardo Villanueva, Octavio Rivero, Carlos Hernández, solicitaron su suscripción a la iniciativa presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga.

El 09 de febrero de 2022, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDSPOPA/CSP/0265/2022, con fecha 08 de febrero de 2022, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**SEXTO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 10 de febrero de 2022, la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por la

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

El 11 de febrero de 2022, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDSPOPA/CSP/0340/2022, con fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**SÉPTIMO.** Durante la Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2022, el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

El 23 de febrero de 2022, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del correo electrónico remitió el oficio MDSPOPA/CSP/0694/2022, con fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual turna a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen la iniciativa en comento.

**OCTAVO.** El 26 de enero de 2022, la Comisión de Igualdad de Género, a través del oficio CCDMX/IIL/CIG/0093/2022, solicitó a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México prórroga respecto de los siguientes asuntos:

Título	Turno	Promovente
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 64, 65 y 70 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.	Comisión de Igualdad de Género	Diputado Jorge Gaviño Ambriz
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.	Comisión de Igualdad de Género	Diputado José De Jesús Martín Del Campo Castañeda
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.	Comisión de Igualdad de Género	Diputada Claudia Montes De Oca Del Olmo
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México a fin de erradicar la violencia en instituciones educativas.	Comisión de Igualdad de Género	Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín

El 01 de febrero del mismo año, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio MDSPOPA/CSP/0019/2022 concedió la prórroga del plazo para análisis y dictamen.

**NOVENO.** Esta comisión, da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las ciudadanas y ciudadanos propongan modificaciones a las iniciativas materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, considerando que las iniciativas fueron publicadas en las Gacetas Parlamentarias no. 36, 59, 64, 67, 102, 105 y 116, respectivamente, del Congreso de la Ciudad de México; sin que durante el referido término se haya recibido propuesta alguna de modificación<sup>1</sup>.

**DÉCIMO.** Previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, en fecha 06 de mayo del 2022, las Diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

### III. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México, la facultad de iniciar leyes compete a las Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; de lo cual se advierte que las iniciativas materia del presente dictamen fueron presentada por personas facultada para ello, al haber sido presentadas por el Diputado Jorge Gaviño, el Diputado José de Jesús Martín del Campo, la Diputada Claudia Montes de Oca, el Diputado Miguel Ángel Macedo, la Diputada Yuriri Ayala, y la Diputada Ana Francis López, respectivamente, integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Que la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, fracción VI, 13, fracciones XXI y LXXIV, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones XXII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Consultado en:

No. 36 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/66040f2b59a303b6ddb7c74481a273e046e5f4b.pdf>

No. 59 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b3972d2b3a89c1b9d2967dd14d1757eb001bfd00.pdf>

No. 64 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/61c88b6f54b51f24c3c34473d49d5d7f66956656.pdf>

No. 67 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b5a78a879304f1d62939b36ac949215fed0009f3.pdf>

No. 102 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5d9e3bb229b4b376ed033e2198a3f565a926419b.pdf>

No. 105 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a9d0b256e7b505259fa90492ec0577781c385983.pdf>

No. 116 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/e616701342ac7b63db64a3dc01c9b4c1a98a480a.pdf>

**TERCERO.** A efecto de hacer más eficiente el trabajo legislativo, el presente dictamen analiza varias iniciativas que se proponen para modificar el mismo ordenamiento legal, en este caso la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Asimismo, las iniciativas tienen un objetivo en común que es erradicar la violencia de género, por lo que es menester que se consideren en conjunto para contar con la más amplia cobertura de derechos para las mujeres y las niñas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Que, el planteamiento del problema de la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz es:

*En este punto, si bien México ha dado pasos importantes para evitar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los elevados niveles que se siguen observando nos demandan poner más empeño en cumplir con nuestras obligaciones como servidores públicos locales, pero también con los compromisos que como país tenemos a nivel internacional por medio de los tratados firmados y ratificados en la materia. De acuerdo con lo establecido en el Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra las Mujeres, sus causas y consecuencias de la ONU, muy frecuentemente, los casos de violencia familiar no se toman en serio, en parte porque muchas de las autoridades comparten los mismos prejuicios de género que los perpetradores. Además, en muchas ocasiones las mujeres no facilitan pruebas contra sus agresores ya sea porque no confían en las autoridades, porque no se les proporciona una adecuada y pronta protección, o se encuentran con lesiones o sumamente asustadas, en un estado emocional muy alterado.*

El Diputado Jorge Gaviño Ambriz, a través de su iniciativa señala que el propósito de esta es:

...reducir el tiempo de actuación de las autoridades competentes cuando se presuma violencia de género en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; resulta indispensable el conocimiento de los hechos que la generan, pero también la acción a ejercer, lo más inmediata posible, a raíz de ello. Así, se propone reducir el tiempo de actuación de las autoridades competentes, de manera inmediata y a más tardar en un plazo que no exceda de 4 horas, a partir del conocimiento de los hechos, disminuyendo el que actualmente establece la ley local vigente, que es de 6 horas.

Ello, a fin de dar una mayor protección, y de manera más pronta y eficaz, a las mujeres víctimas de violencia, y no exponerlas más de lo necesario. El tiempo es crucial cuando se trata de proteger vidas, así como la integridad física y psicológica de las personas.

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

## CUADRO COMPARATIVO



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO
<p>CAPÍTULO VII MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>Artículo 64. <del>Una vez que la Jueza o el Juez de Control</del> reciba la solicitud bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, en un plazo que no exceda de 6 horas, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en esta Ley, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior de la niñez.</p>	<p>CAPÍTULO VII MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>Artículo 64. <b>La autoridad competente que</b> reciba la solicitud bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, <b>de manera inmediata y a más tardar</b> en un plazo que no exceda de <b>4 horas, a partir del conocimiento de los hechos</b>, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en esta Ley, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior de la niñez</p>
<p>Artículo 65. En materia penal, las o los Agentes del Ministerio Público o las Juezas o Jueces de Control emitirán la medida u orden de protección en un plazo que no exceda de doce horas a partir de que tengan conocimiento del evento de violencia. ...</p>	<p>Artículo 65. <b>(se deroga)</b></p>
<p>Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de <del>las seis horas siguientes a la solicitud</del> y tendrán una temporalidad máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días, contados a partir de la notificación a la persona agresora, debiendo implementar las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos de forma inmediata.</p>	<p>Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro <b>del término previsto en el artículo 64 de esta ley</b> y tendrán una temporalidad máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días, contados a partir de la notificación a la persona agresora, debiendo implementar las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos de forma inmediata.</p>

**QUINTO.** El planteamiento del problema de la iniciativa presentada por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda del presente dictamen señala que:

*Para que las autoridades afronten de forma efectiva la violencia de género en contra de la mujer se cuenta como uno de los instrumentos principales la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; el cual se compone de un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado y su declaratoria la hace la Conavim. En este sentido, es importante que estas acciones sean reforzadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con el objetivo de lograr una mayor articulación entre los agentes públicos y los sectores de la sociedad que puedan contribuir en el combate de las conductas violentas en contra de la mujer.*

Asimismo, el promovente establece que:

*En este contexto, una de las formas más comunes de violencia es la publicación, difusión o reproducción de imágenes a través de medios de comunicación, por lo que se es necesario precisar en la ley e incluir de forma adecuada a todos aquellos casos sin importar si son de carácter privado o público. Sancionar el hecho de que muestren a niñas, adolescentes y mujeres que han sido objeto de cualquier tipo de violencia o hasta el punto de ser asesinadas, debe ser incluido dentro de la presente normativa como una forma de violencia mediática.*

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

### CUADRO COMPARATIVO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: I al VII...</p> <p>VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación <del>local</del>, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>IX a X...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: I al VII...</p> <p>VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación <b>público o privado</b>, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de <b>niñas y mujeres adolescentes o adultas</b>, o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, <b>fomente o exhiba mujeres violentadas</b>, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>IX a X...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, <del>alerta de violencia</del></p>	<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> para enfrentar la</p>

<p><del>contra las mujeres</del> para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando: I al III...</p>	<p>violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando: I al III...</p>
<p>Artículo 9. La <del>alerta de violencia contra las mujeres</del> tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá: I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones; II al III... IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la <del>alerta de violencia contra las mujeres</del> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Artículo 9. La <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> tendrá como objetivo acordar e implementar <b>con la mayor brevedad</b> las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá: I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones <b>y elaborará un informe trimestralmente de los resultados obtenidos;</b> II al III... IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.</p>	<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, <b>conjuntamente con la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación</b>, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p><b>Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.</b></p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.</p>
<p>Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías: I. ...</p>	<p>Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías: I. ...</p>

<p>II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;</p> <p>Toda campaña publicitaria deberá estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.</p> <p>III. al VII...</p>	<p>II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;</p> <p>Toda campaña publicitaria deberá <b>ser incluyente</b>, estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.</p> <p>III. al VII...</p>
--	---

**SEXTO.** Por su parte, la Diputada Claudia Montes de Oca del Olmo, establece que el planteamiento del problema de la iniciativa que presenta es el siguiente:

*La Alerta de Violencia contra la Mujeres, entendida como un conjunto de acciones emergentes por parte de las autoridades del gobierno para enfrentar, prevenir y erradicar la violencia ejercida por razones de género en contra de las mujeres en un espacio territorial determinado, constituye una herramienta valiosa que debe de ser optimizada para ayudar a las mujeres víctimas de este tipo de violencia.*

Por lo anterior, la propuesta tiene el objetivo de:

*Reducir el periodo máximo de días naturales, de 10 a 5 días, para que la Secretaría de Gobierno Local emita la Alerta de Violencia contra las Mujeres. Que las personas titulares de las Alcaldías, de la Secretaría de las Mujeres, así como de los organismos de derechos humanos y de las organizaciones de la sociedad civil, tengan una participación mucho más activa y efectiva para sumar esfuerzos junto con el Gobierno Central al momento de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Definir el objetivo de la Alerta de Violencia contra las Mujeres. Que el Gobierno de la Ciudad de México apoye de forma inmediata a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos, psicológicos, y legales.*

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

### CUADRO COMPARATIVO

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA</b>
<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, alerta de violencia</p>	<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición <b>de las personas titulares de la Secretaría de las Mujeres, de las Alcaldías, de los organismos de derechos humanos a nivel nacional y local, o de las organizaciones de la sociedad civil</b>, emitirá en</p>

<p>contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Ciudad de México, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.</p>	<p>un periodo máximo de <b>cinco</b> días naturales la Alerta de Violencia contra las Mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. <b>Existan elementos que presuman la comisión de delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</b> <b>o</b></p> <p>II. Existan elementos que presuman una investigación y sanción <b>inadecuadas</b> de esos delitos.</p> <p>III. <del>Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Ciudad de México, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.</del></p>
<p>Artículo 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;</p> <p>II. Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Artículo 9. La <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres</b> tendrá como objetivo <b>diseñar, acordar y ejecutar las acciones de emergencia necesarias para garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como la seguridad e integridad física, moral, emocional y patrimonial de las mismas. Para ello, la Alerta de Violencia contra las Mujeres deberá:</b></p> <p>I. <b>Conformar un</b> grupo interinstitucional, multidisciplinario y con perspectiva de <b>género que dé</b> seguimiento a las acciones de la <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres;</b></p> <p>II. Acordar <b>y ejecutar</b> las acciones necesarias para <b>garantizar el cese de violencia contra las mujeres;</b></p> <p>III. Asignar <b>los</b> recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres</b> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
<p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 10. Ante la <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres</b>, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p>

<p>I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas;</p> <p>II. Reparación del daño a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y</p> <p>III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres</p>	<p>I. <b>Apoyar de forma inmediata a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos, psicológicos, y legales. Estos servicios serán gratuitos, y especializados.</b></p> <p>II. <b>Reparar íntegramente, con perspectiva de género, a las mujeres víctimas de violencia llevando a cabo todas las acciones necesarias para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. <b>Poner fin a la violación de derechos;</b></li><li>b. <b>Rehabilitar física, emocional y psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia, así como a los familiares y/o víctimas indirectas que lo requieran;</b></li><li>c. <b>Garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia a través de medidas adecuadas protección y de no repetición de los hechos de violencia;</b></li><li>d. <b>Indemnizar económicamente, dependiendo de cada caso en concreto, los daños y perjuicios ocasionados a las mujeres víctimas de violencia;</b></li><li>e. <b>Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.</b></li></ul> <p>III. <b>Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y</b></p> <p>IV. <b>Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, atendiendo las observaciones y recomendaciones de la Secretaría de las Mujeres, de las Alcaldías, de los organismos de derechos humanos a nivel nacional y local, o de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en los casos concretos.</b></p>
--	--

**SEXTO.** El Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín, describe que el planteamiento del problema de la iniciativa que presenta es:

*La violencia de género relacionada con la escuela, la cual incluye el acoso verbal y sexual, los acosos sexuales, los castigos corporales y la intimidación, puede acarrear un mayor absentismo escolar, malos resultados académicos, deserción escolar, baja autoestima, depresión, embarazos e infecciones de transmisión sexual como el VIH, todo lo cual tiene un efecto perjudicial sobre el aprendizaje y el bienestar.*

*Según datos de UNICEF, en el entorno escolar, es posible identificar algunas tipos generales, como son: la violencia institucional, la violencia del personal docente hacia las mujeres y las niñas, la violencia entre pares por razones de género (bullying), la violencia alrededor de la escuela y la violencia en la pareja y/o en la familia ya que ésta, aun cuando no necesariamente ocurre en la escuela, representa un desafío sustancial para la misión educativa en términos de aprendizaje y logro educativo.*

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

### CUADRO COMPARATIVO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
<p>Artículo 19. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá:</p> <p>I. Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Generar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las potencialidades de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>III. Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;</p> <p>IV. Elaborar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos, así como prácticas discriminatorias y violentas en la comunidad escolar,;</p> <p>V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá:</p> <p>I. Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Generar acciones y mecanismos que favorezcan el desarrollo de las potencialidades de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>III. Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;</p> <p>IV. Elaborar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres fuera o dentro de los Centros educativos, así como prácticas discriminatorias y violentas en la comunidad escolar;</p> <p>V. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p>

<p>VI. Establecer mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;</p> <p>VII. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil;</p> <p>VIII. Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;</p> <p>IX. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;</p> <p>XI. Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley; y</p> <p>XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.</p>	<p>VI. Establecer mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;</p> <p>VII. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil;</p> <p>VIII. Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;</p> <p>IX. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;</p> <p>XI. Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley;</p> <p><b>XII. Coordinar acciones con personas titulares de direcciones y rectorías de escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, para establecer mecanismos de aplicación y seguimiento de las disposiciones anteriores para garantizar su cumplimiento; y</b></p> <p>XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.</p>
--	---

Por último, se establece que, para efectos del cuadro anterior, se modificó el texto vigente de la Ley debido a que la iniciativa no contaba con la última reforma al artículo en comento.

**SÉPTIMO.** La Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, en la propuesta de iniciativa motivo del presente dictamen, señala que el objetivo de esta es:

*Es importante sostener que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de su artículo 2, describe como objetivo principal el consistente en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*



*Es por ello que, la finalidad de la presente iniciativa es establecer que cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, cuenten con una casa de emergencia para atender a las mujeres que sufren de actos de violencia dentro de su entorno familiar, social, laboral, entre otros, o a las víctimas indirectas de tales agresiones físicas, psicológicas, económicas o sociales, que causan un menoscabo en su dignidad humana.*

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

### CUADRO COMPARATIVO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
<p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p>Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición, así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.</p>	<p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p><b>Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, con el objetivo de establecerse como el primer vínculo de proximidad con las mujeres víctimas de violencia o con las víctimas indirectas.</b></p> <p>Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición, así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.</p> <p><b>En caso de que la mujer víctimas de violencia o sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, personas de la tercera edad, tengan una discapacidad o cualquier otra condición económica, cultural o sociales que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia deberán solicitar a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, a la Secretaría de las Mujeres y a las 16 Alcaldías, que se tomen medidas integrales, idóneas y de</b></p>

	<b>urgencia, para poder atenderla, comprenderla y reparar el ejercicio de sus derechos y libertades, en específico, de su integridad personal.</b>
Artículo 53. La Dirección de Igualdad y la Secretaría de las Mujeres deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.	Artículo 53. <b>La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, la Secretaría de las Mujeres y las 16 Alcaldías, deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.</b>

Al respecto del cuadro anterior, se señala que, la Ley vigente cuenta con diferencias significativas en lo que respecta a este artículo por lo que más adelante se presentará una propuesta por parte de esta Comisión dictaminadora.

**OCTAVO.** La Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, establece que el objetivo de la iniciativa que presenta es el siguiente:

*En un contexto de emergencia nacional ante la violencia estructural contra las mujeres y las niñas en México, su causa fundamental continúa siendo la persistencia de actitudes, creencias y prácticas que reproducen los estereotipos sexistas, la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres. Abordar este desafío, es la razón de ser de esta iniciativa. Así como, establecer un vínculo entre los tipos y modalidades de las violencias de género descritas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, los delitos que constituyen dentro del Código Penal del Distrito Federal.*

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

### CUADRO COMPARATIVO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTA DE LA DIPUTADA
<p><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b> <b>CONTRA LAS MUJERES</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS</b> <b>MUJERES</b> <b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las</p>	<p><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b> <b>CONTRA LAS MUJERES</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS</b> <b>MUJERES</b> <b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las</p>

<p>mujeres son:</p>	<p>mujeres son:</p>
<p><b>I. Violencia Psicoemocional:</b> Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p>	<p><b>I. Violencia Psicoemocional:</b> Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 138:</b> establece que el homicidio o lesiones son calificadas cuando la víctima sufrió violencia psicoemocional por parte de la persona que la agrede</li> <li>b) <b>Artículo 200:</b> que establece como violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza violencia psicoemocional en contra de cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina, concubinario, ex concubinario, pariente consanguíneo en línea descendente o ascendente sin límite de grado, adoptante o adoptado o persona con la que haya sociedad de convivencia.</li> </ul>

<p><b>II. Violencia Física:</b> Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p>	<p><b>II. Violencia Física:</b> Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículo 130:</b> A quien cause daño o alteraciones contra la salud.</p> <p>b) <b>Artículo 131:</b> A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia.</p> <p>c) <b>Artículo 132:</b> Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia persona menor de edad o incapaz, sujetas o sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años.</p>
<p><b>III. Violencia Patrimonial:</b> Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;</p>	<p><b>III. Violencia Patrimonial:</b> Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículo 200:</b> que establece como violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza violencia patrimonial en contra de cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina, concubinario, ex concubinario,</p>

	<p>pariente consanguíneo en línea descendente o ascendente sin límite de grado, adoptante o adoptado o persona con la que haya sociedad de convivencia.</p> <p>b) <b>Artículo 236:</b> A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial. Y el delito se agrava cuando intervengan personas armadas o se emplee violencia física.</p>
<p><b>IV. Violencia Económica:</b> Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;</p>	<p><b>IV. Violencia Económica:</b> Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículo 193:</b> Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.</p>
<p><b>V. Violencia Sexual:</b> Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;</p>	<p><b>V. Violencia Sexual:</b> Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;</p>

	<p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 152:</b> a quien prive de la libertad a alguien con el propósito de realizar un acto sexual.</li> <li>b) <b>Artículos 174 y 174:</b> violación.</li> <li>c) <b>Artículos 176, 177, 178:</b> abuso sexual.</li> <li>d) <b>Artículo 179:</b> acoso sexual.</li> <li>e) <b>Artículo 180:</b> estupro.</li> <li>f) <b>Artículo 181:</b> incesto.</li> <li>g) <b>Artículos 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter:</b> violación, abuso sexual y acoso sexual contra menores de 12 años.</li> <li>h) <b>Artículo 186:</b> turismo sexual.</li> <li>i) <b>Artículo 187:</b> pornografía.</li> <li>j) <b>Artículo 188 Bis:</b> trata de personas.</li> <li>k) <b>Artículos 189 y 189 Bis:</b> lenocinio.</li> </ul>
<p><b>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos:</b> Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y</p>	<p><b>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos:</b> Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 144:</b> Interrupción legal del embarazo.</li> </ul>

**VII. Violencia Obstétrica:** Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado

**VII. Violencia Obstétrica:** Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado

<p>de la mujer; y</p>	<p>de la mujer; y</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículos 149, 150, 151, 151 bis, 151 ter, 152 y 153: delitos contra la libertad reproductiva.</b></p>
<p><b>VIII. Violencia Femicida:</b> Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p><b>VIII. Violencia Femicida:</b> Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p><b>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículo 148 Bis: delito de feminicidio.</b></p>
<p><b>IX. Simbólica:</b> La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p>	<p><b>IX. Simbólica:</b> La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las modalidades de violencia contra las mujeres son:<sup>[1]</sup><sub>[SEP]</sub></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las modalidades de violencia contra las mujeres son:<sup>[1]</sup><sub>[SEP]</sub></p>
<p><b>I. Violencia Familiar:</b> Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de</p>	<p><b>I. Violencia Familiar:</b> Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de</p>



<p>concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p>	<p>concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículo 200:</b> A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;</p> <p><b>Sobre los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra menores de 12</b></p>
--	---

	<p>años de edad:</p> <p>b) <b>Artículo 181 Ter:</b> Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando fueron cometidos por quienes tengan respecto de la víctima:</p> <p><b>Fracción II:</b> a) Parentesco de afinidad o consanguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y, c) Guarda o custodia.</p> <p>c) <b>Artículo 193:</b> Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.</p>
<p><b>II. Violencia en el noviazgo:</b> Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</p>	<p><b>II. Violencia en el noviazgo:</b> Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p>a) <b>Artículo 131:</b> establece que cuando exista o haya existido una relación de noviazgo será un agravante que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</p> <p>b) <b>Artículo 148 Bis:</b> establece que una relación de noviazgo entre la víctima y el victimario es una de las razones de género para configurar el delito como feminicidio.</p>
<p><b>III. Violencia Laboral:</b> Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o</p>	<p><b>III. Violencia Laboral:</b> Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o</p>

condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

**Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:**

- a) **Artículo 131:** establece que cuando exista o haya existido una relación laboral o cuando el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia anteriormente a la víctima en dentro del ámbito laboral, serán agravantes que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.
- b) **Artículo 148 Bis:** establece que la existencia de antecedentes o datos de que el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia en contra de la víctima en el ámbito laboral, o que entre el victimario y la víctima haya existido una relación laboral, son razones de género para configurar el delito como feminicidio.
- c) **Artículo 179:** establece que cuando exista una relación jerárquica derivada de una relación laboral, será un agravante que incrementará la pena prevista en el delito de acoso sexual.
- d) **Artículo 181 Ter:** establece que en los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra personas menores de doce años de edad cuando el sujeto activo del delito haya tenido contacto con la víctima por motivos laborales, será un agravante que aumentará la pena.

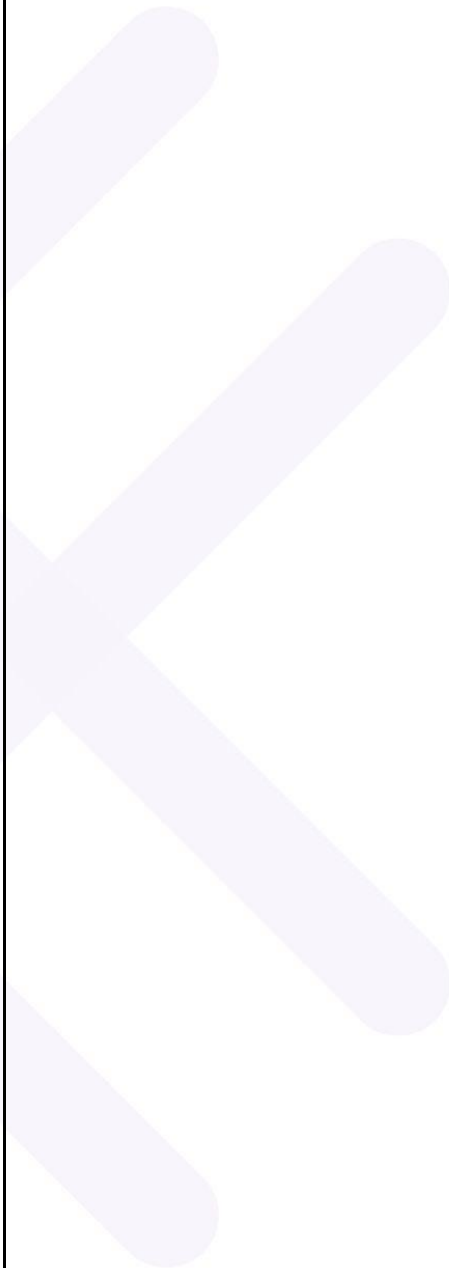
**Asimismo, puede ser multado de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo:**

- a) **Artículo 994:** establece que cuando la

	<p>persona patrona cometa actos o conductas discriminatorias en el centro de trabajo, y realice, tolere o permita actos de acoso y/u hostigamiento sexual.</p>
<p><b>IV. Violencia Escolar:</b> Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.</p>	<p><b>IV. Violencia Escolar:</b> Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 131:</b> establece que cuando el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia anteriormente a la víctima en dentro del ámbito escolar serán agravantes que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</li> <li>b) <b>Artículo 148 Bis:</b> establece que la existencia de antecedentes o datos de que el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia en contra de la víctima en el ámbito escolar, es una razón de género para configurar el delito como feminicidio.</li> <li>c) <b>Artículo 178:</b> establece que cuando los delitos de violación y/o abuso sexual se hayan realizado dentro de los centros educativos será un agravante que aumentará las penas por estos</li> </ul>

	delitos.
<p><b>V. Violencia Docente:</b> Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>	<p><b>V. Violencia Docente:</b> Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 131:</b> establece que cuando exista o haya existido una relación docente será un agravante que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</li> <li>b) <b>Artículo 148 Bis:</b> establece que una relación docente entre la víctima y el victimario es una de las razones de género para configurar el delito como feminicidio.</li> <li>c) <b>Artículo 179:</b> establece que cuando exista una relación jerárquica derivada de una relación docente, será un agravante que incrementará la pena prevista en el delito de acoso sexual.</li> <li>d) <b>Artículo 181 Ter:</b> establece que en los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra personas menores de doce años de edad cuando el sujeto activo del delito haya tenido contacto con la víctima por motivos docentes, será un agravante que aumentará la pena.</li> </ul>
<p><b>VI. Violencia en la Comunidad:</b> Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su</p>	<p><b>VI. Violencia en la Comunidad:</b> Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su</p>

<p>discriminación, marginación o exclusión social;</p>	<p>discriminación, marginación o exclusión social;</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 174: violación.</b></li> <li>b) <b>Artículo 179: acoso sexual</b></li> </ul> <p><b>Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 161, fracción XVIII: viajar en zonas exclusivas para (...) mujeres, cuando la persona usuaria no se encuentre dentro de esa condición específica.</b></li> </ul>
<p><b>VII. Violencia Institucional:</b> Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.</p>	<p><b>VII. Violencia Institucional:</b> Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 153: en delitos sobre la procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada, se suspenderá e inhabilitará si es cometido por persona servidora pública.</b></li> <li>b) <b>Artículo 178: para los delitos de violación y abuso sexual, se</b></li> </ul>

	<p>aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por:</p> <p><b>Fracción III: (...) Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;</b></p> <p><b>c) Artículo 179: sobre el delito de acoso sexual, Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</b></p> <p><b>d) Artículo 181 Quintus: sobre delitos contra la intimidad sexual:</b></p> <p><b>Fracción IV: Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;</b></p> <p><b>e) Artículo 206: Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los</b></p>
--	---

derechos y libertades de las personas.

**Fracción II.-** Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

- f) **Artículo 206 bis:** Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a



	<p><b>cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</b></p>
<p><b>IX. Violencia Política en Razón de Género:</b> Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;</p> <p>b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;</p> <p>c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten</p>	<p><b>IX. Violencia Política en Razón de Género:</b> Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;</p> <p>b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;</p> <p>c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus</p>

el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticopúblicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y

derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticopúblicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o

<p>representación política y pública;</p> <p>k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticoelectorales;</p> <p>l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;</p> <p>n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;</p> <p>o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;</p> <p>p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las</p>	<p>impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;</p> <p>k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticoelectorales;</p> <p>l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;</p> <p>n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;</p> <p>o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;</p> <p>p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos</p>
---	--

<p>candidaturas;</p> <p>q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.</p> <p>r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y</p> <p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.</p>	<p>Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;</p> <p>q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.</p> <p>r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y</p> <p>s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, se encuentra descrita en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:</b></p> <p>a) <b>Artículo 3, fracción III: define la violencia política en razón de género</b></p> <p>b) <b>Artículo 400: (...) Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.</b></p>
<p><b>X.- Violencia digital.</b> Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba,</p>	<p><b>X.- Violencia digital.</b> Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba,</p>

<p>reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.</p>	<p>reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.</p> <p><b>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</b></p> <p><b>a) Artículo 181 Quintus: delito contra la intimidad sexual.</b></p>
--	---

**NOVENO.** Asimismo, el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, en una segunda iniciativa presentada para reformar el mismo ordenamiento, motivo del presente dictamen, establece que, el objetivo es el siguiente:

*La adición propuesta, contenida en la adición de un artículo 69 Bis, permitirá a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, celebrar convenios de colaboración con sus similares de las demás entidades federativas y del orden federal, para que las medidas u órdenes de protección puedan solicitarse en la Ciudad de México y en las entidades con quienes se realicen los convenios, aun y cuando los hechos hubiesen ocurrido fuera de su territorio, sin que esta situación pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.*

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo parte de la iniciativa en comento, el cual a continuación se inserta, donde se identifica el texto vigente, con el texto propuesto:

#### CUADRO COMPARATIVO

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO</b>
(sin correlativo)	<b>Artículo 69 Bis. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad</b>

	<p>federativa; la competencia debido al territorio no será excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas, para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios establecidos en el artículo 62 Bis.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las medidas u órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá el plan de seguimiento personalizado; de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
--	--

**DÉCIMO.** Que, a la propuesta presentada por la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley en comento, se realiza una propuesta de redacción por esta Comisión con el propósito de homologar el espíritu narrativo que la rige en el resto de su contenido, por lo que la propuesta se presenta a continuación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTA DE LA DIPUTADA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
<b>TITULO SEGUNDO</b> <b>TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b> <b>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</b>		
<b>I. Violencia Psicoemocional:</b> ...	<b>I. Violencia Psicoemocional:</b> ... Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal: a) Artículo 138: establece que el homicidio o	<b>I. Violencia Psicoemocional:</b> ... La violencia psicoemocional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 138 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

	<p>lesiones son calificadas cuando la víctima sufrió violencia psicoemocional por parte de la persona que la agrede</p> <p>b) Artículo 200: que establece como violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza violencia psicoemocional en contra de cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina, concubinario, ex concubinario, pariente consanguíneo en línea descendente o ascendente sin límite de grado, adoptante o adoptado o persona con la que haya sociedad de convivencia.</p>	
<p>II. Violencia Física: ...</p>	<p>II. Violencia Física: ...</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 130: A quien cause daño o alteraciones contra la salud.</p> <p>b) Artículo 131: A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la</p>	<p>II. Violencia Física: ...</p> <p>La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

	<p>que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia.</p> <p>c) Artículo 132: Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia persona menor de edad o incapaz, sujetas o sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años.</p>	
<p>III. Violencia Patrimonial: ...</p>	<p>III. Violencia Patrimonial: ...</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 200: que establece como violencia familiar a quien por acción u omisión ejerza violencia patrimonial en contra de cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina, concubinario, ex concubinario, pariente consanguíneo en línea descendente o ascendente sin límite de grado, adoptante o adoptado o persona con la que haya sociedad de convivencia.</p> <p>Artículo 236: A quien obligue a</p>	<p>III. Violencia Patrimonial: ...</p> <p>La violencia patrimonial se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 236 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>



	<p>otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial. Y el delito se agrava cuando intervengan personas armadas o se emplee violencia física.</p>	
IV. Violencia Económica: ...	<p>IV. Violencia Económica: ...</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>Artículo 193: Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.</p>	<p>IV. Violencia Económica: ...</p> <p>La violencia económica se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
V. Violencia Sexual: ...	<p>V. Violencia Sexual: ...</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Artículo 152: a quien prive de la libertad a alguien con el propósito de realizar un acto sexual.</li> <li>b) Artículos 174 y 174: violación.</li> <li>c) Artículos 176, 177, 178: abuso sexual.</li> <li>d) Artículo 179: acoso sexual.</li> <li>e) Artículo 180: estupro.</li> <li>f) Artículo 181: incesto.</li> </ul>	<p>V. Violencia Sexual: ...</p> <p>La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

	<p>g) Artículos 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter: violación, abuso sexual y acoso sexual contra menores de 12 años.</p> <p>h) Artículo 186: turismo sexual.</p> <p>i) Artículo 187: pornografía.</p> <p>j) Artículo 188 Bis: trata de personas.</p> <p>k) Artículos 189 y 189 Bis: lenocinio.</p>	
<p><b>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: ...</b></p>	<p><b>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos:</b></p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>Artículo 144: Interrupción legal del embarazo.</p>	<p><b>VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: ...</b></p> <p>La violencia contra los derechos reproductivos se concreta al no cumplir con lo establecido en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
<p><b>VII. Violencia Obstétrica: ...</b></p>	<p><b>VII. Violencia Obstétrica: ...</b></p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>Artículos 149, 150, 151, 151 bis, 151 ter, 152 y 153: delitos contra la libertad reproductiva.</p>	<p><b>VII. Violencia Obstétrica: ...</b></p> <p>La violencia obstétrica se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 149, 150, 151, 151 Bis, 151 Ter, 152 y 153 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

<p>VIII. Violencia Femicida: ...</p>	<p>VIII. Violencia Femicida: ...</p> <p>Este tipo de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>Artículo 148 Bis: delito de feminicidio.</p>	<p>VIII. Violencia Femicida: ...</p> <p>La violencia feminicida se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
<p><b>CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p><b>I. Violencia Familiar:...</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p><b>I. Violencia Familiar:...</b></p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 200: A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex</p>	<p><b>CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p><b>I. Violencia Familiar:...</b></p> <p>La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193, 200 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

	<p>concubinario;</p> <p>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p> <p>III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;</p> <p>Sobre los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra menores de 12 años de edad:</p> <p>a) Artículo 181 Ter: Las</p>	
--	--	--

	<p>penas se aumentarán en dos terceras partes cuando fueron cometidos por quienes tengan respecto de la víctima:</p> <p><b>Fracción II:</b> a) Parentesco de afinidad o consanguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y, c) Guarda o custodia.</p> <p><b>Artículo 193:</b> Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.</p>	
<p><b>II. Violencia en el noviazgo: ...</b></p>	<p><b>II. Violencia en el noviazgo: ...</b></p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) <b>Artículo 131:</b> establece que cuando exista o haya existido una relación de noviazgo será un agravante que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</p> <p>b) <b>Artículo 148 Bis:</b> establece que una relación de noviazgo entre la víctima y el victimario es una de las razones de género para configurar el delito como feminicidio.</p>	<p><b>II. Violencia en el noviazgo: ...</b></p> <p>La violencia en el noviazgo se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

<p>III. Violencia Laboral: ...</p>	<p>III. Violencia Laboral: ...</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 131:</b> establece que cuando exista o haya existido una relación laboral o cuando el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia anteriormente a la víctima en dentro del ámbito laboral, serán agravantes que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</li> <li>b) <b>Artículo 148 Bis:</b> establece que la existencia de antecedentes o datos de que el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia en contra de la víctima en el ámbito laboral, o que entre el victimario y la víctima haya existido una relación laboral, son razones de género para configurar el delito como feminicidio.</li> <li>c) <b>Artículo 179:</b> establece que cuando exista una relación jerárquica derivada de una relación laboral, será un agravante que</li> </ul>	<p>III. Violencia Laboral: ...</p> <p>La violencia laboral se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis, 179 y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal. Así como, lo establecido en el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.</p>
------------------------------------	--	---

	<p>incrementará la pena prevista en el delito de acoso sexual.</p> <p>d) Artículo 181 Ter: establece que en los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra personas menores de doce años de edad cuando el sujeto activo del delito haya tenido contacto con la víctima por motivos laborales, será un agravante que aumentará la pena.</p> <p>Asimismo, puede ser multado de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo:</p> <p>Artículo 994: establece que cuando la persona patrona cometa actos o conductas discriminatorias en el centro de trabajo, y realice, tolere o permita actos de acoso y/u hostigamiento sexual.</p>	
<p>IV. Violencia Escolar: ...</p>	<p>IV. Violencia Escolar: ...</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 131: establece que cuando el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia anteriormente a la víctima en dentro del</p>	<p>IV. Violencia Escolar: ...</p> <p>La violencia escolar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis y 178 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

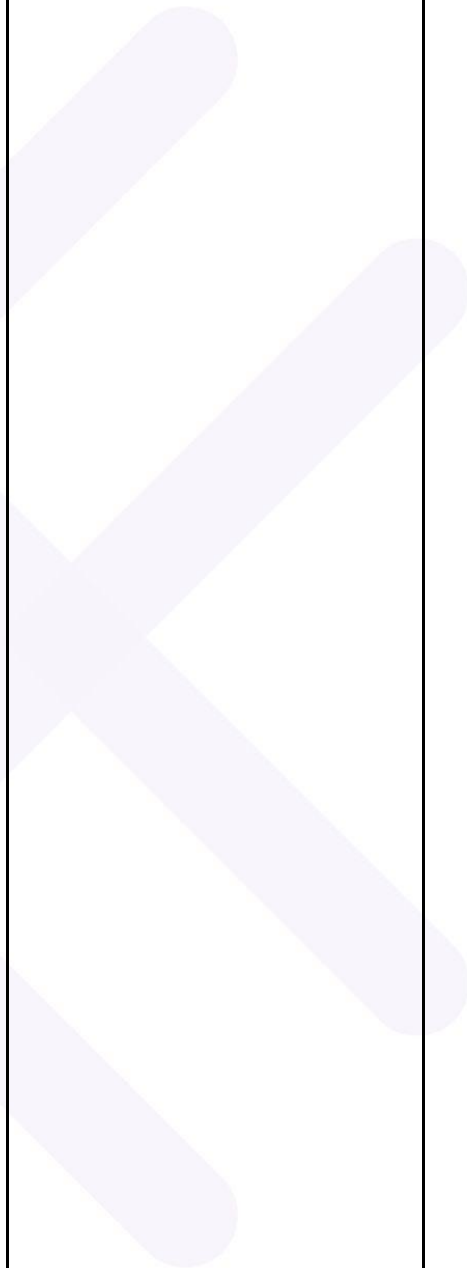
	<p>ámbito escolar serán agravantes que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</p> <p>b) Artículo 148 Bis: establece que la existencia de antecedentes o datos de que el sujeto activo haya realizado cualquier tipo de violencia en contra de la víctima en el ámbito escolar, es una razón de género para configurar el delito como feminicidio.</p> <p>Artículo 178: establece que cuando los delitos de violación y/o abuso sexual se hayan realizado dentro de los centros educativos será un agravante que aumentará las penas por estos delitos.</p>	
<p>V. Violencia Docente: ...</p>	<p>V. Violencia Docente: ...</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionado de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 131: establece que cuando exista o haya existido una relación docente será un agravante que incrementan las penas previstas en el delito de lesiones.</p> <p>b) Artículo 148 Bis: establece que una relación docente entre</p>	<p>V. Violencia Docente: ...</p> <p>La violencia docente se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis, 179 y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p>



	<p>la víctima y el victimario es una de las razones de género para configurar el delito como feminicidio.</p> <p>c) Artículo 179: establece que cuando exista una relación jerárquica derivada de una relación docente, será un agravante que incrementará la pena prevista en el delito de acoso sexual.</p> <p>d) Artículo 181 Ter: establece que en los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual cometidos contra personas menores de doce años de edad cuando el sujeto activo del delito haya tenido contacto con la víctima por motivos docentes, será un agravante que aumentará la pena.</p>	
<p><b>VI. Violencia en la Comunidad:</b> ...</p>	<p><b>VI. Violencia en la Comunidad:</b> ...</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>a) Artículo 174: violación. b) Artículo 179: acoso sexual</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de</p>	<p><b>VI. Violencia en la Comunidad:</b> ...</p> <p>La violencia en la comunidad se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 174 y 179 del Código Penal para el Distrito Federal. Así como, lo establecido en el artículo 161, fracción XVIII del reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>

	<p><b>Movilidad del Distrito Federal:</b></p> <p><b>Artículo 161, fracción XVIII:</b> viajar en zonas exclusivas para (...) mujeres, cuando la persona usuaria no se encuentre dentro de esa condición específica.</p>	
<p><b>VII. Violencia Institucional: ...</b></p>	<p><b>VII. Violencia Institucional: ...</b></p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Artículo 153:</b> en delitos sobre la procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada, se suspenderá e inhabilitará si es cometido por persona servidora pública.</li> <li>b) <b>Artículo 178:</b> para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Fracción III: (...)</b> Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>VII. Violencia Institucional: ...</b></p> <p>La violencia institucional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 153, 178 fracción II, 179, 181 Quintus fracción IV, 206 fracción II y 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

	<p>término igual al de la pena de prisión;</p> <p>c) <b>Artículo 179:</b> sobre el delito de acoso sexual, Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>d) <b>Artículo 181 Quintus:</b> sobre delitos contra la intimidad sexual:</p> <p><b>Fracción IV:</b> Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;</p> <p>e) <b>Artículo 206:</b> Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica,</p>	
--	--	--

	<p><b>idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b></p> <p><b>Fracción II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</b></p> <p><b>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá</b></p>	
--	---	--

	<p>destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>f) Artículo 206 bis: Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o</p>	
--	---	--

	autorizado por un servidor público, cometa tortura.	
IX. Violencia Política en Razón de Género: ...	<p>IX. Violencia Política en Razón de Género: ...</p> <p>Esta modalidad de violencia, se encuentra descrita en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:</p> <p>c) Artículo 3, fracción III: define la violencia política en razón de género</p> <p>Artículo 400: (...) Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.</p>	<p>IX. Violencia Política en Razón de Género: ...</p> <p>La violencia política en razón de género se sanciona de acuerdo con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y lo que se establece en el artículo 264 Bis del mismo en el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.</p>
X.- Violencia digital. ...	<p>X.- Violencia digital. ...</p> <p>Esta modalidad de violencia, puede ser sancionada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal:</p> <p>Artículo 181 Quintus: delito contra la intimidad sexual.</p>	<p>X.- Violencia digital. ...</p> <p>La violencia digital se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, se advierte que, el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, propone realizar una modificación al artículo 7 al igual que la iniciativa presentada por la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, que establece las modalidades de violencia de género, sin embargo, ambas iniciativas modifican diferentes apartados. Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, se centra en la violencia mediática para proponer modificaciones a la descripción de esta. Al respecto, se considera que la propuesta es pertinente, oportuna y necesaria.

*“La violencia mediática, es un tipo de violencia simbólica, que utiliza los soportes mediáticos. Específicamente, puede definirse como la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, que reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad.”<sup>2</sup>*

Por lo que, las adecuaciones propuestas, contribuyen a fortalecer la descripción en la Ley materia del presente dictamen.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, las iniciativas presentadas por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda y la Diputada Claudia Montes de Oca del Olmo coinciden en lo que se refiere a la Alerta de Violencia contra las Mujeres, mecanismo establecido tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en el ordenamiento local. Ambas iniciativas comparten propuesta de reforma al artículo 8 y, por tanto, esta Comisión establece una propuesta de redacción para fortalecer la redacción de la reforma como se muestra a continuación:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México			
TEXTO VIGENTE	TEXTO DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA	TEXTO DIPUTADA CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:	Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> para enfrentar la violencia feminicida	Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición <b>de las personas titulares de la Secretaría de las Mujeres, de las Alcaldías, de los organismos de derechos humanos a nivel nacional y local, o de las organizaciones de la sociedad civil</b> , emitirá en un periodo máximo	Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, <b>así como de organismos de derechos humanos a nivel nacional y local, o de las organizaciones de la sociedad civil legalmente</b>

<sup>2</sup> Consultado el 18 de marzo de 2022. Disponible en: <https://ovigem.org/violencia-de-genero-en-los-medios-de-comunicacion/>

<p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Ciudad de México, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.</p>	<p>que se ejerce en su contra cuando: I al III...</p>	<p>de <b>cinco</b> días naturales la Alerta de Violencia contra las Mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. <b>Existan elementos que presuman la comisión de</b> delitos graves y sistemáticos contra las mujeres; o</p> <p>II. Existan elementos que presuman una investigación y sanción <b>inadecuadas</b> de esos delitos.</p> <p>III. <del>Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Ciudad de México, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.</del></p>	<p><b>constituidas</b>, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales la <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. <b>Existan elementos que presuman la comisión de</b> delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. <b>Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</b></p>
--	---	--	--

La propuesta que realiza esta Comisión se basa principalmente en la armonización legislativa con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por lo que se modifica la propuesta presentada por las personas promoventes. De igual forma, se agrega como causal para la declaratoria el agravio comparado para proteger a las mujeres de las fallas que se encuentren en las instituciones o políticas públicas que atenten contra sus derechos humanos.

Se establece que, el nombre más adecuado para la Alerta es el de “Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres” debido a que este tipo de violencia responde a una condición de género y es ejercida en contra de las mujeres por nacimiento o por identidad.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, así como en el considerando anterior, se analizaron ambas propuestas de reforma al artículo 9 del ordenamiento en cuestión, por lo que, se realiza una propuesta de redacción que se presenta en el siguiente cuadro:

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE</b>
--



DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
TEXTO VIGENTE	TEXTO DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA	TEXTO DIPUTADA CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
<p>Artículo 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;</p> <p>II. Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Artículo 9. La <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> tendrá como objetivo acordar e implementar <b>con la mayor brevedad</b> las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones <b>y elaborará un informe trimestralmente de los resultados obtenidos;</b> II al III...</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Artículo 9. La <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres</b> tendrá como objetivo <b>diseñar, acordar y ejecutar las acciones de emergencia necesarias para garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como la seguridad e integridad física, moral, emocional y patrimonial de las mismas. Para ello, la Alerta de Violencia contra las Mujeres deberá:</b></p> <p>I. <b>Conformar un grupo</b> interinstitucional, multidisciplinario y con perspectiva de <b>género que dé</b> seguimiento a las acciones de la <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres;</b></p> <p>II. <b>Acordar y ejecutar</b> las acciones necesarias para <b>garantizar el cese de violencia contra las mujeres;</b></p> <p>III. Asignar <b>los</b> recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el</p>	<p>Artículo 9. La <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b> tendrá como objetivo <b>garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como la seguridad e integridad física, emocional y patrimonial de las mismas. Para ello, la Alerta de Violencia contra las Mujeres deberá:</b></p> <p>I. <b>Conformar un grupo</b> interinstitucional, multidisciplinario y con perspectiva de <b>género que dé</b> seguimiento a las acciones de la <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</b></p> <p>II. Acordar e implementar las acciones <b>preventivas, de seguridad y justicia, necesarias para garantizar el cese de violencia contra las mujeres;</b></p> <p>III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres,</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la <b>Alerta de</b></p>

		motivo de la <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres</b> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	<b>Violencia de Género contra las Mujeres</b> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
--	--	---	--

En el presente artículo se observa una propuesta de redacción para establecer el objetivo de la Alerta, la propuesta que se presenta por parte de la Comisión de Igualdad de Género, responde a que este mecanismo está diseñado específicamente para salvaguardar la vida de las mujeres y las niñas, no así para la articulación interinstitucional, esta articulación es el resultado que se espera para poder cumplir el objetivo.

De igual manera, la propuesta contiene redacción que permite la armonización legislativa con los ordenamientos Federales de la Ley General y el Reglamento de esta con nuestra Ley Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**DÉCIMO CUARTO.** Siguiendo el mismo esquema, se presenta una propuesta de redacción para lo que corresponde a los artículos que se reforman y modifican del ordenamiento en cuestión como se muestra a continuación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS PROMOVENTES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
<p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas;</p> <p>II. Reparación del daño a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas</p>	<p>Artículo 10. Ante la <b>Alerta de Violencia contra las Mujeres</b>, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. <b>Apoyar de forma inmediata a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos, psicológicos, y legales. Estos servicios serán gratuitos, y especializados.</b></p> <p>II. <b>Reparar íntegramente, con perspectiva de género, a las mujeres víctimas de violencia llevando a cabo todas las acciones necesarias para:</b></p>	<p>Artículo 10. Ante la <b>Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres</b>, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. <b>Atender a las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos a través de servicios especializados y con perspectiva de género tanto médicos, como psicológicos, y legales. Estos servicios serán gratuitos.</b></p> <p>II. <b>Garantizar la reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos o víctimas indirectas, a través del resguardo de su seguridad</b></p>

<p>públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y</p> <p>III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres</p>	<p><b>a. Poner fin a la violación de derechos;</b></p> <p><b>b. Rehabilitar física, emocional y psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia, así como a los familiares y/o víctimas indirectas que lo requieran;</b></p> <p><b>c. Garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia a través de medidas adecuadas protección y de no repetición de los hechos de violencia;</b></p> <p><b>d. Indemnizar económicamente, dependiendo de cada caso en concreto, los daños y perjuicios ocasionados a las mujeres víctimas de violencia;</b></p> <p><b>e. Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.</b></p> <p><b>III. Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y</b></p> <p><b>IV. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, atendiendo las observaciones y recomendaciones de la Secretaría de las Mujeres, de las Alcaldías, de los organismos de derechos humanos a nivel nacional y local, o de las organizaciones de la sociedad civil</b></p>	<p><b>con medidas de protección y el seguimiento necesario para el cumplimiento de estas; y, la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.</b></p> <p><b>III. Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y</b></p> <p><b>IV. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, atendiendo las observaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo que se conforme para atender la declaratoria de la Alerta.</b></p>
---	--	---

	<p><b>involucradas en los casos concretos.</b></p>	
<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.</p>	<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, <b>conjuntamente con la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación</b>, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p><b>Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.</b></p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.</p>	<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, <b>conjuntamente con la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad civil y los medios de comunicación</b>, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p><b>Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad civil y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.</b></p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.</p>
<p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan</p>	<p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan</p>	<p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan</p>

<p>las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p>Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.</p> <p>En caso de que la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, de la tercera edad, con alguna discapacidad o alguna condición económica, cultural o social que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia podrán solicitar a través de la Secretaría de las Mujeres, la colaboración de otras dependencias e Instituciones, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a las 16 Alcaldías, que en el ámbito de su competencia, se tomen medidas integrales y de urgencia para reparar el ejercicio de derechos y libertades, primordialmente para asegurar su integridad personal.</p>	<p>las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p><b>Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, con el objetivo de establecerse como el primer vínculo de proximidad con las mujeres víctimas de violencia o con las víctimas indirectas.</b></p> <p>Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición, así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.</p> <p><b>En caso de que la mujer víctimas de violencia o sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, personas de la tercera edad, tengan una discapacidad o cualquier otra condición económica, cultural o sociales que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia deberán solicitar a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, a la Secretaría de las Mujeres y a las 16 Alcaldías, que se tomen medidas integrales, idóneas y de urgencia, para poder atenderla, comprenderla y reparar el ejercicio de sus derechos y libertades, en específico, de su integridad personal.</b></p>	<p>las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p><b>Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, que opere bajo los protocolos y modelos de atención aprobados por la Secretaría de las Mujeres.</b></p> <p>...</p>
--	--	---

<p>Artículo 53. La Secretaría de las Mujeres y las 16 Alcaldías, deberán actuar de forma coordinada, con el fin de establecer estándares de gestión y atención que garanticen a todas las mujeres de la Ciudad de México que requieran acceder a una Casa de Emergencia o Centros de Refugio los servicios con calidad, oportunidad y pertinencia con apoyo de agentes clave de gobierno y sociedad civil.</p> <p>Con este propósito podrán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en los temas de competencia, para el diseño, concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.</p> <p>Las Alcaldías deberán contemplar en su Plan de Egresos de cada año lo establecido en la presente ley para la instalación progresiva, operatividad y/o el mantenimiento de la o las respectivas Casas de Emergencia.</p> <p>El Congreso de la Ciudad de México deberá considerar lo establecido por la presente ley para la asignación de recursos a las Alcaldías en cada ejercicio fiscal.</p>	<p>Artículo 53. <b>La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, la Secretaría de las Mujeres y las 16 Alcaldías, deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.</b></p>	<p><b>OBSERVACIÓN:</b> La iniciativa se realizó a partir de una versión de la Ley previa a la vigente por lo que la propuesta de modificación queda atendida y se propone no modificar el artículo.</p>
<p>Artículo 65.- En materia penal, las o los Agentes del Ministerio Público o las Juezas o Jueces de Control emitirán la medida u orden de protección en un plazo que no exceda de doce horas a</p>	<p>Artículo 65. <b>(se deroga el primer párrafo)</b></p>	<p>Artículo 65.- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia</p>

<p>partir de que tengan conocimiento del evento de violencia.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.</p> <p>En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la posible responsabilidad penal del sujeto activo, reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.</p>		<p>en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.</p> <p>En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la posible responsabilidad penal del sujeto activo, reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 69 Bis. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa; la competencia debido al territorio no será excusa para no recibir la solicitud.</b></p> <p>Las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas, para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios establecidos en el artículo 62 Bis.</p> <p><b>Durante los primeros seis días posteriores a la</b></p>	<p><b>Artículo 69 Bis. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa; la competencia debido al territorio no será excusa para no recibir la solicitud.</b></p> <p>Las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas, para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios establecidos en el artículo 62 Bis.</p> <p><b>Durante los primeros tres días posteriores a la</b></p>

	<p><b>implementación de las medidas u órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá el plan de seguimiento personalizado; de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</b></p>	<p><b>implementación de las medidas u órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima cada 24 horas. A partir del sexto día, se establecerá el plan de seguimiento personalizado; de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</b></p>
<p>Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de <del>las seis horas siguientes a la solicitud</del> y tendrán una temporalidad máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días, contados a partir de la notificación a la persona agresora, debiendo implementar las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos de forma inmediata.</p>	<p>Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro <b>del término previsto en el artículo 64 de esta ley</b> y tendrán una temporalidad máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días, contados a partir de la notificación a la persona agresora, debiendo implementar las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos de forma inmediata.</p>	<p>Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro <b>del término previsto en el artículo 64 de esta ley y serán permanentes en tanto el riesgo persista, con efecto inmediato y sin vincularse a la notificación correspondiente</b> a la persona agresora, debiendo implementar <b>todas</b> las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos.</p>

Se fortalece la propuesta de la diputada promovente Claudia Montes de Oca del Olmo agregando la protección de los derechos de las hijas e hijos, así como de las víctimas indirectas de las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género como parte de las acciones que el Gobierno de la Ciudad debe tomar al establecerse la declaratoria.

En lo correspondiente a las modificaciones propuestas a los artículos 6, 7, 15, 19, 64 y 65, las propuestas por parte de las Diputadas y los Diputados promoventes se agregan al decreto tal cual fueron propuestas.

**DÉCIMO QUINTO.** A fin de armonizar la Ley materia del presente dictamen y al ser tema de interés de los Diputados José de Jesús Martín del Campo Castañeda y Jorge Gaviño Ambriz lo referente a las medidas de protección, esta dictaminadora, considera necesario reformar el artículo 66 para homologar los plazos establecidos para la duración de las órdenes de protección para las mujeres y sus hijas e hijos y que queden como permanentes en tanto el riesgo permanezca, lo anterior, justificado en el alto número de feminicidios que se presentan cuando las mujeres deciden realizar una denuncia. Como ejemplo está el caso de Abril Pérez Sagaón,



quien fue asesinada por su pareja después de realizar dos denuncias por la violencia ejercida en su contra. Derivado de lo anterior, la propuesta de la Comisión de Igualdad sería la siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
Artículo 66. Las medidas de protección tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días y en caso de no cesar la violencia, las medidas de protección se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.	Artículo 66. Las medidas de protección <b>serán permanentes en tanto el riesgo persista</b> , se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

#### IV. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se aprueban con modificaciones las diversas iniciativas contenidas en el presente dictamen por las cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

#### V. DECRETO

##### EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

**ÚNICO.** Se **reforman** fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 6, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 7, el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 8, el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 9, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 10, el primer párrafo del artículo 13, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 15, la fracción XII del artículo 19, el primer párrafo del artículo 64, el artículo 65, 66 y 70; y se **adiciona** una fracción II Bis al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 13 recorriéndose los subsecuentes, una fracción XI Bis al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 49 recorriéndose los subsecuentes y se adiciona un artículo 69 bis, todos de la de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: ...

**La violencia psicoemocional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 138 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal.**

II. Violencia Física: ...

**La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.**

III. Violencia Patrimonial: ...

**La violencia patrimonial se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 236 del Código Penal para el Distrito Federal.**

IV. Violencia Económica: ...

**La violencia económica se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.**

V. Violencia Sexual: ...

**La violencia sexual se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.**

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: ...

**La violencia contra los derechos reproductivos se concreta al no cumplir con lo establecido en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal.**

VII. Violencia Obstétrica: ...

...

a) al e)...

**La violencia obstétrica se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 149, 150, 151, 151 Bis, 151 Ter, 152 y 153 del Código Penal para el Distrito Federal.**

VIII. Violencia Femicida: ...

**La violencia femicida se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.**

IX. Simbólica: ...

## **CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA**

**Artículo 7.** Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: ...

**La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal.**

II. Violencia en el noviazgo: ...

**La violencia en el noviazgo se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.**

III. Violencia Laboral: ...

**La violencia laboral se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis, 179 y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal. Así como, lo establecido en el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.**

IV. Violencia Escolar: ...

**La violencia escolar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis y 178 del Código Penal para el Distrito Federal.**

V. Violencia Docente: ...

**La violencia docente se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131, 148 Bis, 179 y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.**

VI. Violencia en la Comunidad: ...

**La violencia en la comunidad se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 174 y 179 del Código Penal para el Distrito Federal. Así como, lo establecido en el artículo 161, fracción XVIII del reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.**

VII. Violencia Institucional: ...

**La violencia institucional se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 153, 178 fracción II, 179, 181 Quintus fracción IV, 206 fracción II y 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.**

VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación **público o privado**, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de **niñas y mujeres adolescentes o adultas**, o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, **fomente o exhiba mujeres violentadas**, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

IX. Violencia Política en Razón de Género: ...

**La violencia política en razón de género se sanciona de acuerdo con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y lo que se establece en el artículo 264 Bis del mismo en el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.**

X.- Violencia digital.- ...

...

...

a) al s) ...

**La violencia digital se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.**

**Artículo 8.** La Secretaría de Gobierno, a petición la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, **así como de organismos de derechos humanos a nivel nacional y local, o de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas**, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:

- I. **Existan elementos que presuman la comisión de delitos graves y sistemáticos** contra las mujeres;
- II. ...; o
- III. **Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.**

**Artículo 9.** La **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** tendrá como objetivo **garantizar el cese de la violencia contra las mujeres, así como la seguridad e integridad física, emocional y patrimonial de las mismas. Para ello, la Alerta de Violencia contra las Mujeres deberá:**

- I. **Conformar un grupo interinstitucional, multidisciplinario y con perspectiva de género que dé seguimiento a las acciones de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;**
- II. **Acordar e implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, necesarias para garantizar el cese de violencia contra las mujeres;**
- III. ..., y
- IV. **Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.**

**Artículo 10.** Ante la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:

- I. **Apoyar de forma inmediata a las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos a través de servicios especializados y con perspectiva de género tanto médicos, como psicológicos, y legales. Estos servicios serán gratuitos.**

**II. Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos o víctimas indirectas, garantizar su seguridad a través de medidas de protección y el seguimiento del cumplimiento de estas; y, la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que pudieron haber propiciado casos de impunidad o violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.**

**II Bis. Diseñar e instrumentar políticas públicas específicas e integrales para prevenir la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como para la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y**

**III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, atendiendo las observaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo que se conforme para atender la declaratoria de la Alerta.**

**Artículo 13.** La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, **conjuntamente con la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad civil y los medios de comunicación**, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

**Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad civil y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.**

...

...

**Artículo 15.** Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:

I. ...

II. ...

Toda campaña publicitaria deberá **ser incluyente**, estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.

III. al VII. ...

**Artículo 19.** La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá:

I. al XI. ...

**XI Bis. Coordinar acciones con personas titulares de direcciones y rectorías de escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior, para establecer mecanismos de aplicación y seguimiento de las disposiciones anteriores para garantizar su cumplimiento; y**

**XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.**

**Artículo 49.** Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.

**Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, que opere bajo los protocolos y modelos de atención aprobados por la Secretaría de las Mujeres.**

...

...

## CAPÍTULO VII MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

**Artículo 64.** La **autoridad competente** que reciba la solicitud bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, **de manera inmediata y a más tardar** en un plazo que no exceda de **4 horas, a partir del conocimiento de los hechos**, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en esta Ley, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior de la niñez.

**Artículo 65.- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.**

**En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la posible responsabilidad penal del sujeto activo, reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.**

**Artículo 66. Las medidas de protección serán permanentes en tanto el riesgo persista, se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.**

**Artículo 69 Bis. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa; la competencia debido al territorio no será excusa para no recibir la solicitud.**

**Las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas, para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios establecidos en el artículo 62 Bis.**

**Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de las medidas u órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima cada 24 horas. A partir del sexto día, se establecerá el plan de seguimiento personalizado; de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.**

**Artículo 70. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por la jueza o el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro del término previsto en el artículo 64 de esta ley y serán permanentes en tanto el riesgo persista, con efecto inmediato y sin vincularse a la notificación correspondiente a la persona agresora, debiendo implementar todas las medidas que garanticen la integridad y seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos.**

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.


**TERCERO.** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con un plazo de 60 días hábiles a partir de su entrada en vigor, para armonizar el contenido del Reglamento de la presente Ley.

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 09 días del mes de mayo del año 2022.**

Signan el presente Dictamen las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

**FIRMAS DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Presidenta			
Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, Vicepresidenta	América Rangel		
Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Secretaria			

<b>Diputada Alicia Medina Hernández, Integrante</b>	<i>Dip. Alicia Medina Hernández</i>		
<b>Diputada Marcela Fuente Castillo, Integrante</b>			
<b>Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante</b>	<i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i>		
<b>Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, Integrante</b>	<i>Valentina Batres Guadarrama</i>		
<b>Diputada Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Integrante</b>	<i>Ana Jocelyn Villagrán Villasana</i>		
<b>Diputada Mónica Fernández César, Integrante</b>	<i>Dip. Mónica Fernández</i>		

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen 8
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	8. MEGADICTAMEN -...42022 (2) (1).pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	f6b35e47fc28f5bdde7dace8b5334b14b3c3e028
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento



**07 / 05 / 2022**  
02:05:01 UTC

Enviado para su firma a Dip. Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx), Diputada América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx), Diputada Gabriela Quiroga (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx), Diputada Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx), Diputada Marcela Fuente (marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx), Diputada Nancy Núñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx), Diputada Valentina Batres (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx), Diputada Ana Villagrán (jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx) and Diputada Mónica Fernández (monica.fernandez@congresocdmx.gob.mx) por francis.lopez@congresocdmx.gob.mx  
IP: 189.203.101.176



VISUALIZADO

**07 / 05 / 2022**  
02:29:01 UTC

Visualizado por Diputada Gabriela Quiroga (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 85.115.52.140

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen 8
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	8. MEGADICTAMEN -...42022 (2) (1).pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	f6b35e47fc28f5bdde7dace8b5334b14b3c3e028
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento


 VISUALIZADO	<b>07 / 05 / 2022</b> 02:29:28 UTC	Visualizado por Dip. Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.101.176
 FIRMADO	<b>07 / 05 / 2022</b> 02:29:40 UTC	Firmado por Dip. Ana Francis (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.101.176
 VISUALIZADO	<b>07 / 05 / 2022</b> 03:13:53 UTC	Visualizado por Diputada Valentina Batres (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 85.115.52.140
 VISUALIZADO	<b>07 / 05 / 2022</b> 03:48:58 UTC	Visualizado por Diputada Ana Villagrán (jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx) IP: 85.115.54.140

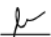
---

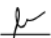
<b>TÍTULO</b>	Dictamen 8
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	8. MEGADICTAMEN -...42022 (2) (1).pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	f6b35e47fc28f5bdde7dace8b5334b14b3c3e028
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado


---

## Historial del documento

 **07 / 05 / 2022**  
VISUALIZADO 04:59:01 UTC Visualizado por Diputada Marcela Fuente  
(marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.203.132.135

 **07 / 05 / 2022**  
FIRMADO 05:00:02 UTC Firmado por Diputada Marcela Fuente  
(marcela.fuente@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.203.132.135

 **07 / 05 / 2022**  
FIRMADO 14:04:45 UTC Firmado por Diputada Valentina Batres  
(valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.217.87.186

 **09 / 05 / 2022**  
VISUALIZADO 04:21:19 UTC Visualizado por Diputada Nancy Núñez  
(nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 187.236.181.129

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen 8
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	8. MEGADICTAMEN -...42022 (2) (1).pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	f6b35e47fc28f5bdde7dace8b5334b14b3c3e028
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento

 FIRMADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 04:22:40 UTC	Firmado por Diputada Nancy Núñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.236.181.129
 FIRMADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 13:08:34 UTC	Firmado por Diputada Gabriela Quiroga (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.101.5
 VISUALIZADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 15:02:01 UTC	Visualizado por Diputada Mónica Fernández (monica.fernandez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.37.79
 FIRMADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 15:02:36 UTC	Firmado por Diputada Mónica Fernández (monica.fernandez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.37.79

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen 8
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	8. MEGADICTAMEN -...42022 (2) (1).pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	f6b35e47fc28f5bdde7dace8b5334b14b3c3e028
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento

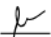

 VISUALIZADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 15:21:57 UTC	Visualizado por Diputada Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.37.79
 FIRMADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 15:22:14 UTC	Firmado por Diputada Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.37.79
 FIRMADO	<b>09 / 05 / 2022</b> 17:26:22 UTC	Firmado por Diputada Ana Villagrán (jocelyn.villagran@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.34.41
 VISUALIZADO	<b>11 / 05 / 2022</b> 14:18:17 UTC	Visualizado por Diputada América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.113.26

---

<b>TÍTULO</b>	Dictamen 8
<b>NOMBRE DE ARCHIVO</b>	8. MEGADICTAMEN -...42022 (2) (1).pdf
<b>ID DE DOCUMENTO</b>	f6b35e47fc28f5bdde7dace8b5334b14b3c3e028
<b>FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Firmado

---

## Historial del documento

 FIRMADO	<b>11 / 05 / 2022</b> 14:20:13 UTC	Firmado por Diputada América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.113.26
 COMPLETADO	<b>11 / 05 / 2022</b> 14:20:13 UTC	El documento se ha completado.